



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1136/24

Referencia: Expediente núm. TC-12-2024-0008, relativo a la solicitud de liquidación de astreinte interpuesta por la señora Luz María Nin Ferreras en relación con la Sentencia TC/0540/18, dictada por el Tribunal Constitucional el siete (7) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; y 9, 87. II y 93 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia objeto de la solicitud de liquidación de astreinte

La decisión objeto de la presente solicitud de liquidación de astreinte es la Sentencia TC/0540/18, dictada por el Tribunal Constitucional, el siete (07) de diciembre de dos mil dieciocho (2018). El dispositivo de dicho fallo reza como sigue:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento interpuesto por la Policía Nacional, contra la Sentencia núm. 00459/2016, de diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento y, en consecuencia, REVOCAR la Sentencia núm. 00459/2016, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia.

TERCERO: DECLARAR procedente la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por Mauro Acosta Acosta y compartes contra la Policía Nacional, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 104, 105, 106, 107 y 108 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENAR a la Dirección de la Policía Nacional dar cumplimiento a lo ordenado en la Resolución núm. 015-2005, de veinte (20) de octubre de dos mil cinco (2005) y, en consecuencia, efectuar la adecuación en el monto del salario a pagar de la pensión en la proporción que le corresponda a cada uno de ellos, dentro de un plazo de sesenta (60) días a partir de la notificación de la presente decisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: IMPONER una astreinte de mil pesos con 00/100 (\$1,000.00), por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión, contra la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional, a favor de los accionantes y actuales recurridos.

SEXTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución, y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.

SEPTIMO: COMUNICAR esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, Policía Nacional, Comité de Retiro de la Policía Nacional, y a los recurridos, señores Mauro Acosta Acosta, Antonio de la Cruz Fernández López, Luis M. Rodríguez Florimón, Juan Alejandro Deño Brioso, Luz María Nin Ferreras, Ulises A. Montilla Chevalier y Francisco Nicolás del Rosario Santos.

OCTAVO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

2. Presentación de la solicitud de liquidación de *astreinte*

La solicitud de liquidación de astreinte de la especie fue sometida por la señora Luz María Nin Ferreras, mediante instancia depositada ante la Secretaría de esta sede constitucional el diecisiete (17) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

La referida solicitud de liquidación de astreinte fue notificada a la parte intimada, Comité de Retiro de la Policía Nacional, el veinticuatro (24) de junio de dos mil veinticuatro (2024), mediante la Comunicación núm. SGTC-2455-2024, recibida el veintiséis (26) de junio del año dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia objeto de la solicitud de liquidación de astreinte

La Sentencia TC/0540/18, dictada por el Tribunal Constitucional el siete (7) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), objeto de la solicitud de liquidación de astreinte que nos ocupa, fue fundamentada, esencialmente, en los argumentos que siguen:

El caso de la especie trata sobre un recurso de revisión de amparo de cumplimiento interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00459/2016, de diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), la cual ordenó la adecuación de los salarios devengados por los hoy recurridos, en virtud a lo que dispuso la Resolución núm. 0015-2005, de veinte (20) de octubre de dos mil cinco (2005), emitida por el Comité de Retiro de la Policía Nacional, la cual fue aprobada por el Poder Ejecutivo mediante el Oficio núm. 1584, de once (11) de diciembre de dos mil once (2011).

La parte recurrente alega que la sentencia recurrida viola el artículo 110 de la Constitución dominicana, relativo a la irretroactividad de la ley, en virtud de que la ley se aplica en el porvenir y no tiene efecto retroactivo. Del mismo modo, plantea que la decisión es irregular e ilegal, al momento de ordenar la adecuación de los salarios de los recurridos, por lo que debe ser declara inadmisibles, en virtud del artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, por ser notoriamente improcedente.

Este tribunal constitucional ha podido constatar en la sentencia recurrida en su página 6, párrafo 8, que el juez de amparo solo examinó



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los artículos 107 y 108 de la Ley núm. 137-11, decidió la acción del amparo de cumplimiento como si se tratase de un amparo ordinario y además, el tribunal de amparo no verificó las demás condiciones establecidas en los artículos 104, 105 y 106 de la Ley núm. 137-11, para así poder determinar la procedencia o no del amparo de cumplimiento; por consiguiente, este colegiado, procede a revocar la sentencia recurrida y avocarse al conocimiento de la acción de amparo de cumplimiento.

[...] Por lo que este tribunal constitucional, luego de verificar cada uno de los requisitos que conlleva el amparo de cumplimiento, declara la procedencia de dicho de amparo.

En relación con el alegato de la Policía Nacional de que la sentencia objeto del presente recurso vulnera el artículo 110 de la Constitución, en virtud de que la Ley núm. 96-04 fue objeto de modificación, para este tribunal, dicho planteamiento se rechaza, toda vez que, al momento de emitir la resolución indicada, dicha norma no contradecía la nueva ley...

Además, el Poder Ejecutivo, mediante el Oficio núm. 1584, de doce (12) de diciembre de dos mil doce (2012), le ordenó al Comité de Retiro de la Policía Nacional efectuar el aumento correspondiente a los oficiales que se encontraran pensionados, por lo que dicho mandato es obligatorio, por se facultad exclusiva del Poder Ejecutivo, en virtud a lo establecido en la Constitución dominicana. Es por ello que, luego de analizar todo lo anterior, dicha institución debe darle cumplimiento a la Resolución núm. 015-2005, de veinte (20) de octubre de dos mil cinco (2005), emitida por el Comité de Retiro de la Policía Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por último, fundándose en los precedentes razonamientos, y con el designio de fortalecer los criterios jurídicos expresados en las sentencias TC/0344/14 y TC/0438/17, el Tribunal Constitucional reitera la prerrogativa discrecional que incumbe al juez de amparo, según su propio criterio, de imponer astreintes en los casos sometidos a su arbitrio, ya sea en favor del accionante, como es el caso de la especie, que se impondrá la astreinte a favor de los accionantes en amparo de cumplimiento.

4. Hechos y argumentos jurídicos de los solicitantes

Los solicitantes pretenden la liquidación de la astreinte impuesta mediante la sentencia anteriormente descrita. En este tenor, argumentan lo siguiente:

Resulta: Que el Tribunal Constitucional en su decisión fija un astreinte diario de mil pesos con 00/100 (RD\$1,000.00), por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión, contra la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional, a favor de la solicitante, decisión esta que fue notificada a las partes envueltas en el proceso por el Tribunal Constitucional en fecha once (11) del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), y recibida en la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional procedieron a darle cumplimiento a la decisión, en favor de la solicitante, conforme a las certificaciones que anexamos, en fecha DIECIOCHO (18) DEL MES DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Resulta: Que la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional, luego de iniciar un proceso, largo y tedioso, a fin de que estas entidades dieran cumplimiento a la decisión emanada de la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, sentencia núm. 00459/2016,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de fecha 19 de diciembre del 2016, emitida por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, así como de la sentencia núm. TC/0540/18, de fecha siete (7) del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), del Tribunal Constitucional, es que en fecha 18 de mayo del año 2024, es que procede a dar cumplimiento a las sentencia antes indicadas, en virtud de las solicitudes y gracias a la intervención del Tribunal Constitucional a través de su órgano ejecutorio.

Resulta: Que se hace procedente liquidar el astreinte impuesto por el Tribunal Constitucional el cual hemos decidido solicitar a fin de agotar el procedimiento de liquidación de astreinte, ya que el mismo no tiene un procedimiento particular, razón por la cual interpusimos esta solicitud, en aplicación de la sentencia TC/0540/18, aplicando el derecho supletorio conforme al artículo 107 de la ley 834, del 15 de julio de 1978.

Resulta: Que nuestro Tribunal Constitucional ha establecido mediante sentencia TC/0438/17, de fecha quince (15) de mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017), sostuvo que: ee) (...) que de los términos de la disposición previamente transcrita se refiere, que ella no prevé la persona que resultara beneficiara de la (sic) astreinte fijada, por lo cual queda abierta la posibilidad de que el juez actuante que la imponga decida dentro del marco de sus facultades discrecionales que si liquidación se efectuada a favor del agraviado o de una entidad sin fines de lucro. De este razonamiento se induce que la facultad discrecional del juez de amparo en este ámbito comprende no solo la imposición de una astreinte como medio coercitivo, sino también la determinación de su beneficiario (...).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que en cuanto a nuestra solicitud de liquidación la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo ha expresado que en Cuanto a la facultad de un juez para liquidar la astreinte de la sentencia: (...) el juez de la ejecución debe contar con todas las herramientas de la ley para velar por ejecución de la sentencia, ya que es un aspecto constitucional pero solo cuando se traten de sentencias definitivas, es decir, que si la sentencia ordena su ejecución provisional entonces le corresponde al juez que pronuncio la astreinte e interés de compeler al incumplimiento de su decisión en su defecto, y si ya está apoderado un tribunal superior conociendo de un recurso de impugnatorio del asunto principal es de su competencia, en excepción del Tribunal Constitucional que la liquidación solo corresponderá cuando él lo haya fijado en su defecto le corresponde al tribunal de origen que la interpuso.

En la materia donde no exista juez de ejecución le compete al mismo que la pronuncio [...]. De ahí que, la (sic) astreinte es una figura de naturaleza jurisprudencial cuya fijación depende de la soberana apreciación del juez, cuya finalidad consiste en vencer la resistencia que pudiera adoptar el deudor de obligaciones emanadas de una sentencia condenatoria.

Partiendo de la argumentación que antecede, los solicitantes pretenden, específicamente, lo siguiente:

PRIMERO: *Admitir la presente solicitud de liquidación de astreinte impuesta mediante la sentencia TC/0540/18, dictada el siete (7) del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), por el Tribunal Constitucional, a favor de LUZ MARÍA NIN FERRERAS, en contra de*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Dirección General de la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional.

SEGUNDO: Que sea Acogida la presente solicitud de liquidación de sentencia y en tal virtud se establezca en la suma de Un Millón Setecientos Diez Mil Pesos dominicanos (RD\$1,710,000.00), que a la fecha de la interposición de la solicitud, había generado la inexecución del mandato de la sentencia TC/0540/18, dictada el siete (7) del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), por parte de la Dirección General de la Policía Nacional y el Comité de retiro de la Policía Nacional, a partir de la notificación de la sentencia a intervenir, sin perjuicio de los valores por vencer después de la notificación.

TERCERO: Que se ORDENE la comunicación de la sentencia a intervenir, a todas las partes envueltas en el proceso.

CUARTO: Compensar las costas en virtud de las disposiciones del artículo 72, in fine, de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la ley 137-11.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte intimada

La parte intimada, Comité de Retiro de la Policía Nacional, depositó el Oficio núm. 1233, del cinco (5) de julio de dos mil veinticuatro (2024), en respuesta a la Comunicación núm. SGTC-2456-2024, suscrita por la secretaria general del Tribunal Constitucional el veinticuatro (24) de junio de dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Secretaría General del Tribunal Constitucional, la cual fue recibida por dicha parte el veintiséis (26) de junio de dos mil veinticuatro (2024). En dicho oficio se estableció lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que en Artículo 123 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional No. 590-16, establece: Solicitud de pensiones de los miembros de la Policía Nacional. Las solicitudes de las pensiones de los Miembros de la Policía Nacional y sus beneficiarios deberán ser sometidas ante el Comité de Retiro de la Policía Nacional, de acuerdo con las condiciones, requisitos y procedimientos en esta ley, previo su tramitación ante la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda para el pago de las mismas.

Que el artículo 130 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional, No. 590-16 establece: La Policía Nacional contará con un Comité de Retiro, el cual tendrá a su cargo la tramitación de solicitudes de pago de las pensiones por antigüedad en el servicio, así como el pago de indemnizaciones por retiro y gastos fúnebres de los miembros de la Policía Nacional. De acuerdo a lo dispuesto por el Consejo Superior Policial. El Comité de Retiro operará como una unidad administrativa bajo la supervisión del Consejo Superior Policial.

Que lo antes expuesto, este Comité de Retiro, P.N., en cumplimiento de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de la Policía Nacional, procedió a través del oficio No. 0720 de fecha 08/03/2024, del Director del Comité de Retiro, P.N., dirigido al Director General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP), a tramitar el expediente correspondiente a la adecuación de pensión a favor de la General LUZ MARÍA NIN FERRERAS, P.N., dándole cumplimiento a la sentencia No. TC/0540/18, dictada en fecha 07/12/2018, por el Tribunal Constitucional.

Que no obstante a lo descrito en el artículo que antecede, el Comité de Retiro, P.N., a través del oficio No. 0989 de fecha 05/04/2024, del



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Director del Comité de Retiro, P.N., dirigido esa Secretaría del Tribunal Constitucional de la República Dominicana (TC), respondió al mismo pedimento objeto de esta opinión pública.

Por tales motivos somos de opinión que el presente legajo sea remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional de la República Dominicana (TC), a los fines de que pueda verificar nueva vez, que a la vez la precitada sentencia se le dio cumplimiento, todo de conformidad a lo que establecen los artículos 184 de la Constitución Dominicana, 93 de la Ley 137-11, 123 y 130 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional, No. 590-16.

6. Pruebas documentales

Los documentos relevantes, que obran en el expediente a que se refiere el presente caso, son los siguientes:

1. Instancia que contiene la solicitud de liquidación de astreinte, depositada por la señora Luz María Nin Ferreras, ante la Secretaría General del Tribunal Constitucional el diecisiete (17) de junio de dos mil veinticuatro (2024).
2. Copia de la Sentencia TC/0540/18, dictada por el Tribunal Constitucional el siete (7) de diciembre de dos mil dos mil dieciocho (2018).
3. Copia de la Comunicación núm. SGTC-2456-2024, suscrita por la secretaria general del Tribunal Constitucional el veinticuatro (24) de junio de dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Secretaría General del Tribunal Constitucional, mediante la cual notifica la solicitud de liquidación de astreinte al Comité de Retiro de la Policía Nacional, la cual fue recibida por dicha parte el veintiséis (26) de junio de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Copia de la Sentencia núm. 00459/2016, de la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, emitida el diecinueve (19) de diciembre del año dos mil dieciséis (2016).
5. Copia de la comunicación de la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo contentiva de notificación de la Sentencia núm. 00459/2016, el seis (6) de enero de dos mil diecisiete (2017).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los argumentos y a las piezas que conforman el expediente, el presente caso surge en ocasión de la solicitud de adecuación de salarios de los hoy recurrentes, pensionados de la Policía Nacional, al Comité de Retiro de la Policía Nacional, la cual fue aprobada mediante la Resolución núm. 015/2005, en virtud de lo que establecía la Ley núm. 96-04; de igual forma, el Poder Ejecutivo aprobó dicha adecuación a través de la Resolución núm. 1584, el doce (12) de diciembre del dos mil once (2011), ordenando el referido aumento.

Así las cosas, en razón del incumplimiento con la referida resolución por parte del Comité de Retiro de la Policía Nacional, los señores Mauro Acosta, Antonio de la Cruz Fernández López, Luis M. Rodríguez Florimón, Juan Alejandro Deñó Brioso, Luz María Nin Ferreras, Ulises A. Montilla Chevalier y Francisco Nicolas del Rosario Santos, mediante instancia del veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), dirigida al Comité de Retiro de la Policía Nacional, solicitaron la adecuación de los salarios que devengaban; sin embargo, al no recibir respuesta ni obtener el aumento salarial, los referidos señores accionaron



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en amparo de cumplimiento ante el Tribunal Superior Administrativo. Dicho tribunal, mediante la Sentencia núm. 00459/2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), acogió dicha acción y ordenó la adecuación de los montos percibidos por concepto de pensión.

Inconforme con dicha decisión, el Comité de Retiro de la Policía Nacional interpuso su recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento, el cual fue resuelto mediante Sentencia TC/0540/18, del siete (7) de diciembre de dos mil dos mil dieciocho (2018), acogéndose, en cuanto al fondo y, por ende, revocando la sentencia recurrida y en cuanto a la acción de amparo de cumplimiento, la misma fue declarada procedente, ordenándose al indicado Comité de Retiro dar el cumplimiento de la Resolución núm. 015-2005 y fijó un astreinte de mil pesos dominicanos con 00/100 (\$1,000.00).

La Sentencia TC/0540/18 fue notificada al Comité de Retiro de la Policía Nacional, mediante la Comunicación núm. SGTC-4517-2018, suscrita por el secretario emérito del Tribunal Constitucional el once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), y recibida el ocho (8) de febrero de dos mil diecinueve (2019). Sin embargo, según alega la parte interesada, todavía dicha decisión no ha sido cumplida por la referida institución conforme se retiene la documentación que conforma el expediente de la especie, la cual no ha sido controvertida por la parte contraria. Con base en el supuesto incumplimiento, ha sido sometida ante este tribunal constitucional la presente solicitud de liquidación de astreinte.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer de la presente solicitud de liquidación de astreinte, en virtud de lo dispuesto en los artículos 185.4 de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitución, 9, 87, párrafo II, y 93 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011). Aptitud que también se deriva del precedente trazado en la Sentencia TC/0336/14, por medio de la cual fue precisado que:

La demanda en liquidación de astreinte se interpone ante el juez o tribunal que le [sic] impuso, siendo recurrible la decisión que se rinda al efecto mediante las vías recursivas ordinarias, incluso la casación. Este es el criterio que sobre el particular ha mantenido tradicionalmente la Suprema Corte de Justicia (Cas. 30 de julio del 2008; B.J. 1172; Cám. Civ. SCJ).

En este mismo sentido, en su Sentencia TC/0438/17¹ este colegiado afirmó, igualmente, lo siguiente: «Cuando se trate de astreintes fijados [sic] por el Tribunal Constitucional con ocasión del conocimiento de una decisión en revisión constitucional de amparo, su liquidación será responsabilidad de este colegiado».²

9. Sobre la presente solicitud de liquidación de astreinte

Con motivo de la demanda en liquidación de astreinte que nos ocupa, este tribunal constitucional tiene a bien realizar las consideraciones siguientes:

a. En la especie, como se mencionó precedentemente, mediante la Sentencia núm. 00459/2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), se acogió la acción de amparo de cumplimiento sometida por la señora Luz María Nin Ferreras y compartes y, como consecuencia, se ordenó a la Dirección de la

¹ Sentencia del quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

² Este criterio fue reiterado por este tribunal en su Sentencia TC/0205/19, del quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Policía Nacional la adecuación de los montos percibidos por los accionantes por concepto de sus pensiones.

b. La referida decisión fue recurrida en revisión ante este colegiado constitucional por la Policía Nacional. Asimismo, por medio de la Sentencia TC/0540/18, del siete (7) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), este tribunal Constitucional acogió, en cuanto al fondo, el recurso, revocó la sentencia recurrida, declaró procedente la acción de amparo de cumplimiento, y ordenó dar el cumplimiento de la Resolución núm. 015-2005, para efectuar la adecuación en el monto del salario a pagar de la pensión en la proporción que corresponda a cada parte y fijó un astreinte de mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,000.00) diarios a cargo de la Policía Nacional.

c. Arguyendo que a la Sentencia TC/0540/18, no se le había dado cumplimiento por parte de la Policía Nacional, la señora Luz María Nin Ferreras, el diecisiete (17) de junio de dos mil veinticuatro (2024), solicitó a este colegiado la liquidación de astreinte dispuesta en la referida sentencia.

d. En ese sentido, es válido señalar que la Sentencia TC/0438/17, del quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017), dispuso algunas comprobaciones que debe realizar este tribunal constitucional con el fin de determinar si procede o no acoger la demanda en liquidación de astreinte, a saber:

- 1. Que la sentencia que impone la astreinte haya sido debidamente notificada a la parte obligada.*
- 2. Que el plazo otorgado para el cumplimiento de lo ordenado se encuentre vencido.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. *Que la parte obligada no haya dado cumplimiento al mandato judicial dentro del plazo establecido.*

e. En cuanto al primer requisito, como mencionamos anteriormente, el once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), mediante la Comunicación núm. SGTC-4517-2018, se notificó al Comité de Retiro de la Policía Nacional, que recibió formalmente el ocho (8) de febrero de dos mil diecinueve (2019), por lo que la Sentencia TC/0540/18 -que impuso la astreinte- fue debidamente notificada.

f. En lo referente al segundo punto, la Sentencia TC/0540/18 fue dictada el siete (7) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) y en el ordinal cuarto de la parte dispositiva fijó un plazo de sesenta (60) días, a partir de la notificación de la decisión, para efectuar la adecuación en el monto del salario a pagar de la pensión en la proporción que le corresponda a cada parte. En ese sentido, el referido plazo venció el nueve (9) de abril de dos mil diecinueve (2019).

g. Así las cosas, en cuanto al tercer requisito, se encuentra en el expediente la Resolución núm. CSP-2019-08-031, del Consejo Superior Policial, en la que el seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019) dispusieron lo siguiente:

CONSIDERANDO: Que en cuanto a los Generales de Brigada JUAN ALEJANDRO DEÑO BRIOSO, LUZ MARÍA NIN FERRERAS y Coronel FRANCISCO NICOLAS DEL ROSARIO SANTOS, P.N., no le corresponde la adecuación de pensión en razón de que al observar sus respectivos historiales de vida policial, no se encuentran dadas las condiciones puntualizadas en los artículos 111 y 134 de la derogada Ley Institucional de la Policía Nacional 96-04, para ser adecuados.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. Visto esto, dicha resolución no resulta en un cumplimiento al mandato dado por la Sentencia TC/0540/18, pues posteriormente se observan en el expediente algunos oficios del Comité de Retiro de la Policía Nacional

i. En su solicitud de liquidación de astreinte la solicitante, Luz María Nin Ferreras, alega que el Comité de Retiro de la Policía Nacional cumplió con la decisión el dieciocho (18) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

j. En la especie, se observa en el legajo de documentos de este expediente que existe el Oficio núm. 0400, del cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), en donde se ordena la adecuación de pensión de la señora Luz María Nin Ferreras. Este oficio concluye admitiendo la procedencia de la solicitud de adecuación de la pensión.

k. En adición a lo anterior, se encuentra el Oficio núm. 0720, del ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), mediante el cual se remite a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado (DGJP), el expediente de solicitud de adecuación de pensión de la señora Luz María Nin Ferreras.

l. Además, la solicitante anexa una certificación de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado, del veintisiete (27) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), en la que se hace constar el monto a recibir referente a su pensión como resultado del cumplimiento de la Sentencia TC/0540/18, por parte del Comité de Retiro de la Policía Nacional.

m. De la citada certificación se confirma que, efectivamente, el Comité de Retiro de la Policía Nacional remitió el expediente de la señora Luz María Nin Ferreras a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado (DGCP) y que, además, se ejecutó y se cumplió lo impuesto en la decisión referente a la astreinte. Sin embargo, dicho cumplimiento ocurrió luego de haber



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

transcurrido mil ochocientos setenta y cinco (1,875) días del vencimiento del plazo de sesenta (60) días que le fue otorgado al Comité de Retiro de la Policía Nacional para cumplir con lo dispuesto en la Sentencia TC/0540/18.

n. Este tribunal constitucional, al dictar la Sentencia TC/0055/15,³ refiriéndose a la figura de la liquidación de astreintes, precisó que:

[...] respecto de la liquidación de astreintes, al convertirse tales decisiones en verdaderos títulos ejecutorios, los jueces apoderados están en el deber de comprobar que, efectivamente, la parte obligada no ha dado cumplimiento al mandato judicial, pues, de lo contrario, de no comprobar esto, su decisión podría convertirse en un instrumento de arbitrariedad, comprometiendo así la responsabilidad del propio juzgador.⁴

o. Luego, a través de la Sentencia TC/0279/18,⁵ dictaminó lo siguiente:

La liquidación de una astreinte representa para quien la obtiene un indudable título ejecutorio, y los jueces apoderados de su conocimiento están en el deber de comprobar que ciertamente la parte obligada no ha dado cumplimiento al mandato judicial, cuestión en la cual el juez constitucional ha de guardar distancia, tal y como lo estableció la sentencia TC/0343/15, del nueve (9) de octubre de dos mil quince (2015).

p. En la especie corresponde a una astreinte que fue fijada directamente por el Tribunal Constitucional en el marco del conocimiento de un recurso de

³ Del treinta (30) de marzo de dos mil quince (2015).

⁴ Este criterio ha sido reiterado en las sentencias TC/0129/15, del diez (10) de junio de dos mil quince (2015), y TC/0343/15, del nueve (9) de octubre de dos mil quince (2015).

⁵ Del veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

revisión en materia de amparo de cumplimiento, por lo que, partiendo del citado precedente, la liquidación corresponde a este órgano constitucional.

q. Recordemos que el artículo 184 de la Constitución especifica que las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. En este sentido, mediante Sentencia TC/0037/21,⁶ fue expresado lo siguiente:

Este colegiado considera, que las astreintes deben ser ejecutadas, de lo contrario su carácter conminatorio sería inefectivo y dejaría de tener utilidad su imposición, si el deudor finalmente vence su resistencia de forma tardía, sin ninguna consecuencia, pues su finalidad no es de una indemnización de daños, sino que este constituye un medio compulsorio para ejecutar lo establecido en una decisión, pues éstas [sic] se dictan para ser cumplidas garantizando con ello la justicia y la tutela judicial efectiva. Máxime cuando dicha decisión emana de este tribunal constitucional, al ser esta una decisión firme, la cual no es susceptible de ningún tipo de recurso, dejar sin efecto la liquidación de astreinte ante su incumplimiento de lo decidido sin justa causa provocaría desconfianza e inseguridad en sus decisiones, pues tal y como establece la propia Constitución estas son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.⁷

r. Asimismo, el artículo 7.13 de Ley núm. 137-11 establece: «Vinculatoriedad. Las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan los tribunales internacionales en materia

⁶ Del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

⁷ Artículo 184 de la Constitución.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de derechos humanos, constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado».

s. La tutela judicial efectiva establecida en el artículo 69 de la Constitución es un derecho y una garantía fundamental que implica no solo que se haga justicia acudiendo al órgano jurisdiccional correspondiente, a través de un debido proceso, sino que también implica contar con la seguridad de que lo resuelto sea efectivamente ejecutado. Por tanto, cumplir lo ordenado en la sentencia comporta un elemento sustancial cuyo desconocimiento —en el caso de las decisiones del Tribunal Constitucional— soslaya el carácter vinculante de sus precedentes, tanto en detrimento de los derechos fundamentales protegidos como del orden constitucional vigente.

t. En esta misma línea de pensamiento, por medio de la Sentencia TC/0105/14, se especificó lo que sigue:

c. El derecho a ejecutar lo decidido por el órgano jurisdiccional es una garantía que integra el debido proceso, específicamente el derecho de acceso a la justicia que supone culminar con una decisión que cuente con la garantía de su ejecución en un plazo razonable, puesto que el proceso, más que un fin en sí mismo, es un instrumento de realización de las pretensiones inter-partes, las cuales quedarían desvanecidas o como meras expectativas si la decisión estimativa del derecho reconocido se tornara irrealizable.

u. Dicho lo anterior, se puede comprobar que es debido a la ejecución tardía de la Sentencia TC/0540/18, por parte del Comité de Retiro de la Policía Nacional que la solicitante, Luz María Nin Ferreras, plantea la liquidación de la astreinte a que se refiere el presente caso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

v. En este sentido, conforme a los documentos depositados, este colegiado ha podido verificar que la parte intimada, Comité de Retiro de la Policía Nacional, dio cumplimiento a lo ordenado por la referida Sentencia TC/0540/18 tardíamente, razón por la cual procede acoger la solicitud de referencia y, por consiguiente, liquidar los valores acordados por esa decisión comprendidos entre la fecha que venció el plazo de los sesenta (60) días para el cumplimiento de lo ordenado en la referida Sentencia -nueve (9) de abril de dos mil diecinueve (2019)- y la fecha en la que se produjo la adecuación del salario a pagar de la pensión, la cual según la certificación de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones fue el veintisiete (27) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), sin perjuicio de los valores vencidos o por vencer, por dicho concepto, a partir de esta última fecha, lo que es cónsono con la jurisprudencia firme de este órgano constitucional⁸.

w. Del cotejo de ambas fechas, se advierte que entre el nueve (9) de abril de dos mil diecinueve (2019) -fecha en que se hace exigible el astreinte- y el veintisiete (27) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) -fecha en que la parte intimada le dio cumplimiento a lo dispuesto en la Sentencia TC/0540/18-, transcurrieron mil ochocientos setenta y cinco (1,875) días. En consecuencia, tomando en consideración que en la sentencia de referencia este órgano constitucional impuso una astreinte de mil pesos dominicanos con 00/100 (\$1,000.00) diarios, procede liquidar, en favor de la solicitante y contra la parte intimada, la astreinte establecida en la Sentencia TC/0540/18, la cual asciende a la suma de un millón ochocientos setenta y cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (\$1,875,000.00).

x. Ahora bien, dicho monto debe otorgarse de manera proporcional a la señora Luz María Nin Ferreras, en vista de que de la mencionada Sentencia TC/0540/18 impuso, en su ordinal quinto, un astreinte de mil pesos dominicanos con 00/100 (\$1,000.00), por cada día de retardo a favor de los accionantes y

⁸ Véanse las Sentencias núm. TC/0612/23, TC/0044/24 y TC/0269/23



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurridos, los señores Mauro Acosta Acosta, Antonio de la Cruz Fernández López, Luis M. Rodríguez Florimón, Juan Alejandro Deño Brioso, Ulises A. Montilla Chevalier y Francisco Nicolás del Rosario Santos.

y. Por tanto, es bueno señalar que en la Sentencia TC/0089/24, los señores Mauro Acosta Acosta, Antonio de la Cruz Fernández López, Demóstenes Milcíades Urbáez Alcántara y Juan Alejandro Deño Brioso, solicitaron la liquidación de astreinte referente a la Sentencia TC/0540/18, pero este tribunal rechazó dicha solicitud, en virtud de que la parte obligada cumplió con el mandato judicial dentro del plazo establecido.

z. En consecuencia, este colegiado procede a acoger la presente demanda en liquidación de astreinte, tomando en consideración que el monto del mismo referente a la señora Luz María Nin Ferreras es de trescientos doce mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (\$312,500.00), por todo lo expuesto precedentemente.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados José Alejandro Ayuso y Fidias Federico Aristy Payano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ACOGER la solicitud de liquidación de astreinte presentada por la señora Luz María Nin Ferreras, con relación a la Sentencia TC/0540/18, dictada por el Tribunal Constitucional el siete (7) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: LIQUIDAR con la suma de trescientos doce mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (\$312,500.00), monto que ha de ser pagado por el Comité de Retiro de la Policía Nacional a la señora Luz María Nin Ferreras, por concepto de la astreinte, sin perjuicio de los valores vencidos o por vencer, por dicho concepto.

TERCERO: ORDENAR que la presente decisión sea comunicada, por Secretaría, a la solicitante, la señora Luz María Nin Ferreras, y a la parte intimada, Comité de Retiro de la Policía Nacional.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución de la República y 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha treinta y uno (31) de octubre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria